

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320210011900**

**Demandante: EDIFICIO MONTERREY PH**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**

AutointerlocutorioNo.394

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 18 de mayo de 2021 el apoderado del EDIFICIO MONTERREY PH interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del proveído mediante el cual el despacho resolvió no acceder a la solicitud del mandamiento de pago radicada en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ por las razones expuestas en dicho auto.

**I. Procedencia y oportunidad del recurso**

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>1</sup>.

En este sentido, el **numeral 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispuso expresamente que el auto que **niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo** es apelable.

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse

---

<sup>1</sup> **Ley 2080 de 2021.ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso principal interpuesto**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

**Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición**, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 11 de mayo de 2021 y notificado por estado el día 12 siguiente, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 18 de mayo del mismo año –pues el día 17 era festivo-<sup>2</sup>; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 18 de mayo de 2021.

## II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se revoque el auto interlocutorio número 232 del 11 de mayo de 2021 (el auto impugnado) y se profiera el respectivo mandamiento de pago, o en su lugar, se dé trámite al recurso de apelación. La petición de la parte se sustenta en siguientes argumentos:

*“...el proceso iniciado por EDIFICIO MONTERREY P.H. con respecto al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR no ha terminado, pues con ocasión del desistimiento del recurso de apelación la sentencia del 28 de julio de 2020 cobró ejecutoria y firmeza, por ende, exigible su cumplimiento a la parte demandada que no hizo parte del acuerdo de conciliación suscrito entre EDIFICIO MONTERREY P.H. e INVERSIONES ALCABAMA S.A., pues diáfano fue el Despacho en afirmar en varias oportunidades, que la conciliación llevada a cabo entre EDIFICIO MONTERREY P.H. e INVERSIONES ALCABAMA S.A. era parcial, pues sus efectos no se hicieron extensivos al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR.*

*En el auto interlocutorio No. 232 del 11 de mayo de 2021, que acá se recurre, señaló el Despacho como fundamento para negar el mandamiento ejecutivo de pago a EDIFICIO MONTERREY P.H.: “En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por el actor proviene de una orden judicial, derivada de un proceso constitucional -acción de grupo- cuya condena emanó de la sentencia de primera*

---

<sup>2</sup> Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

*instancia proferida por esta judicatura. Sin embargo, nótese que la condena emanó en forma solidaria y que esta fue conciliada en su totalidad por los acreedores frente a uno de los deudores solidarios, lo cual fue aceptado íntegramente por estos”.*

*Sin embargo, el carácter o alcance de la conciliación no fue total con respecto al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR, que es contra quien se dirige el proceso ejecutivo, pues como lo advirtió el Despacho, la conciliación tuvo efectos entre las partes que la llevaron a cabo, esto es, entre EDIFICIO MONTERREY P.H. e INVERSIONES ALCABAMA S.A., pues el Despacho señaló “Con base en lo anterior se precisa que el acuerdo de conciliación en este caso es parcial, no porque se esté conciliando parte de la condena, como se explicó en precedencia, sino porque el Distrito Capital de Bogotá -la otra parte del extremo pasivo- insiste sobre el trámite de su recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, y **no tiene ánimo conciliatorio**” (Negrilla y resaltado del memorialista).*

*El propio Despacho fue claro igualmente en señalar que lo que se estaba conciliando entre las partes era “parte de la condena” y no la totalidad de la condena como lo dice en el auto interlocutorio No. 232 del 11 de mayo de 2021, pues existiría contradicción entre lo dicho por el Despacho en el auto interlocutorio No. 0052 del 12 de febrero de 2021 y auto interlocutorio No. 133 del 8 de abril de 2021.*

*De la obligación solidaria, es importante señalar que el artículo 1572 del Código Civil señala que “La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado”.*

*En el caso particular, se tiene que la obligación por la suma \$1.019.187.082 sólo ha sido satisfecha de manera parcial (conforme el acuerdo de conciliación) por INVERSIONES ALCABAMA S.A. más no satisfecha por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR quien no hizo parte del acuerdo de conciliación, pues descontándose la suma de \$810.000.000 a cargo de INVERSIONES ALCABAMA S.A. que debe pagar al Fondo para la Protección de la Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo como administradora del mismo conforme el artículo 801 de la Ley 472 de 1998 y la Resolución No. 15042 de 2020, existe un saldo por la suma de \$209.187.082 que deberá asumirlo el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR pues con respecto a esta demandada no hubo acuerdo de conciliación y por ende, no le beneficia ni se hacen extensivos el acuerdo de conciliación ya mencionado, subsistiendo la parte insoluble de la obligación y donde el carácter de solidaria no le da el carácter de indivisible a la misma, en los términos del artículo 1582 del Código Civil.*

*De la subrogación a la que alude el Despacho, esto es, en la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A. cuando refiere “La consecuencia legal que nace del acuerdo conciliatorio suscrito por los ahora ejecutantes con la sociedad Alcabama S.A. es que ésta, al haber pagado la deuda se subroga la acción ejecutiva en contra del Distrito Capital, es decir que el derecho de acción actualmente no les asiste a los actores de la acción de grupo 2015-00602 sino al deudor solidario que asumió el*

*pago de la totalidad de la condena conciliada (artículo 1579 C.C.)”, es importante señalar al Despacho que INVERSIONES ALCABAMA S.A. no ha manifestado expresamente que se subroga y donde en el acuerdo de conciliación suscrito con EDIFICIO MONTERREY P.H. nada se dijo al respecto.*

*Igualmente, el proceso ejecutivo iniciado por EDIFICIO MONTERREY P.H. corresponde a la renuncia tácita de la responsabilidad solidaria que se predica por el Despacho entre INVERSIONES ALCABAMA S.A. y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR, como lo dispone el artículo 1573 del Código Civil:*

*“El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.*

*La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.*

*Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.*

*Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda”.*

*De la calidad de EDIFICIO MONTERREY P.H., cuestionada por el Despacho en el auto interlocutorio No. 232 del 11 de mayo de 2021, es importante señalar que el Juzgado fue el encargado de remitir el expediente al Fondo para la Protección de la Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, entidad que ha informado al Despacho y a la parte accionante sobre el trámite administrativo, donde en el proceso correspondiente a la acción de grupo la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A. mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021 se encuentra acreditando el pago y donde a través de memorial de fecha 4 de mayo de 2021 se remitieron al Juzgado los documentos solicitados con miras a continuar el trámite administrativo ante el Fondo para la Protección de la Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.*

*Por lo anteriormente expuesto, se le solicita muy respetuosamente a la Señora Juez se revoque el auto interlocutorio No. 232 del 11 de mayo de 2021 y se profiera el respectivo mandamiento de pago, o en su lugar, se dé trámite al recurso de apelación.”*

### **III. Consideraciones**

Sin desconocer los argumentos del recurrente, el despacho itera que la condena de primera instancia proferida por este despacho con ocasión a la acción de grupo aquí

tramitada es una condena solidaria. Condena que fue conciliada en su totalidad por los acreedores frente a uno de los deudores solidarios, es decir, la sociedad Inversiones Alcabama S.A. Todo lo cual fue aceptado íntegramente por los accionantes de la mencionada acción de constitucional.

En el auto impugnado se puso de presente que dados los términos de la condena, se predica una solidaridad por pasiva (artículo 1571 C.C.), lo cual permitió que la sociedad Inversiones Alcabama S.A. siendo patrimonialmente responsable en forma solidaria, conciliara la condena impuesta por este despacho.

Contrario a lo que afirma el apoderado de la parte ejecutante, el carácter de conciliación total de la condena se dilucidó y dejó claro en el auto del 12 de febrero de 2021 numero 0052 (acápites, precisiones sobre el acuerdo de conciliación). Allí se señaló que: *“comoquiera que la conciliación se materializa con sustento en la mencionada sentencia condenatoria, es decir, con sustento en una sentencia que zanjó por completo la controversia, e impuso una condena solidaria al pasivo; no cabe duda de que la fórmula planteada por Alcabama S.A. abarca la totalidad de tal condena. Quiere decir que del cien por ciento (100%) de la condena la Sociedad propuso pagar la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$810.000.000).”*

Se resalta que a través del auto del 12 de febrero de 2021 numero 0052 fue aprobada la mencionada conciliación, dejando en claro tal aspecto, sin que la ahora ejecutante interpusiera recurso alguno contra este.

Aunado a lo anterior se recalca que frente a la fórmula de arreglo que planteó el deudor solidario (Alcabama S.A.), el Edificio Monterrey PH (los acreedores) no planteó salvedad alguna y aceptó el acuerdo de forma íntegra.

Se sigue que la consecuencia legal del acuerdo conciliatorio suscrito por los ahora ejecutantes con la sociedad Alcabama S.A. es que ésta, al haber pagado la deuda se subroga la acción ejecutiva en contra del Distrito Capital, es decir que el derecho de acción actualmente no les asiste a los actores de la acción de grupo 2015-00602 sino al deudor solidario que asumió el pago de la totalidad de la condena conciliada (artículo 1579 C.C.).

El artículo 1579 (inciso 1º) del código civil consagra una consecuencia legal ante el proceder del deudor solidario, así: *“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha*

*extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.”*

De manera que el despacho no repondrá el auto impugnado por encontrarlo ajustado a derecho.

#### **IV Del recurso de apelación**

Dada la no prosperidad del recurso de reposición es menester disponer sobre la concesión del recurso principal. Dado que conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el término para la apelación también es de tres (03) días a partir de la notificación del auto objeto de inconformidad, es claro que la alzada fue interpuesta en término, tal y como se dilucidó en el análisis anterior.

Por otro lado, el párrafo primero del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, sólo cuando se trate de las causales consagradas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del citado artículo reformado.

Dado que el proveído impugnado negó la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado del Edificio Monterrey PH, **la presente apelación debe concederse en el efecto suspensivo**, ya que se encuadra en el postulado normativo del numeral 1º y párrafo 1º del artículo 243 ib. reformado<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

(...)

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 11 de mayo de 2021, esto es, tener probada la excepción de pleito pendiente y por contera dar terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este despacho el día 11 de mayo de 2021, de acuerdo con señalado en la parte motiva.

**TERCESO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf5847868e8fa8b80f8825b03069955b34fa63fe0a7b4038fb53aa049afd2812**

Documento generado en 28/05/2021 08:15:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**